

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0322017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

11 SEP 2017

VISTO: La Hoja de Registro y Control N° 25616 de fecha 15 de junio de 2017; y, el Informe N° 1767-2017/GRP-460000 de fecha 23 de agosto de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 27-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 15 de febrero de 2017, se resuelve en su artículo primero sancionar, entre otros, a Bartolomé Paiba Galán con multa equivalente a 15 UIT por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 123 adicionado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, al artículo 134 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que establece como infracción: "...impedir u obstruir el cumplimiento de las funciones de los observadores o inspectores a bordo";

Que, al no encontrarse conforme con lo resuelto, con fecha 24 de mayo de 2017, Bartolomé Paiba Galán, en adelante el administrado interpuso formalmente Recurso de Reconsideración, el mismo que fue adecuado a Recurso de Apelación contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 27-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 15 de febrero de 2017; argumentando principalmente lo siguiente: " Que, mediante Reporte de Ocurrencias N° 052-00A-2013-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1 del 27 de diciembre de 2013(...) señalan que siendo las 11:32 horas del día 27 de diciembre del 2014, se constató que la embarcación pesquera "Luz María" de matrícula PT-3333-BM descargaba el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 8 TM, sin contar con el inspector a bordo. (...) Que teniendo en cuenta que la infracción prevista en el numeral 38 del artículo 134 Decreto Supremo N° 015-2017-PRODUCE corresponde al 27 de diciembre de 2013, no habiéndose notificado para realizar descargos en el plazo de 05 días hábiles correspondientes y de forma inmediata se me notifica la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 27-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS. (...) Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 inciso 12 del CPC, deduzco la excepción de prescripción extintiva de la acción, en aplicación al principio de legalidad y por haber transcurrido en exceso el plazo de 02 años que establece la articulación del Reglamento de la Ley General de Pesca. (...) Que, en mi calidad de propietario de la Embarcación Luz María con matrícula PT-3333-BM me ratifico en mi posición que se trató de comunicarse con la inspectora Ing. Milagros Elías Elías. Asimismo el Ing. Segundo García Rojas, trato de comunicarse nuevamente con la inspectora siendo negativa dicha comunicación, lo que se evidencia que se realizó faenas pesca sin inspector a bordo lo cual he cumplido con comunicarme respetando el procedimiento que se debía realizar, en lo cual en ningún momento el supuesto bahía le había comunicado que la embarcación pesquera no realizaría faenas de pesca por lo que queremos saber detalladamente si la Ing. Milagros Elías Elías el día 26 de diciembre de 2013 a qué hora estuvo a bordo en lo cual deberá alcanzarnos un documento fehaciente para acreditar el sustento, en los considerandos de la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 27-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS suscriben que el bahía le comunicó que no saldrían a las faenas de pesca pero no registran el nombre del bahía ni mucho menos al número de registro de la Dirección General de Capitanías otorga al bahía de la embarcación. (...) Que, la Sentencia de Acción Popular N° 8301-2013 de fecha 05 de setiembre de 2013 ha sido declarada inconstitucional el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, que reservaba el área comprendida entre las cinco (05) millas marinas para el consumo humano directo. (...) Que, mediante Resolución N° 02 de fecha 16 de agosto de 2016. La primera Sala civil de la Corte Superior de Justicia de Lima resuelve "Conceder la medida cautelar solicitada por la Asociación de Armadores Pesqueros de Consumo Humano Directo, Luis Banchemo Rossi-Regiona Ancash y por tanto, ORDENARON la suspensión provisional de los efectos del Decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE, hasta que el proceso de Acción Popular se resuelva (...);



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

032 Piura,

11 SEP 2017

Que, con Hoja de Registro y Control N° 25616 de fecha 15 de junio de 2017, que contiene el Oficio N° 2615-2017-GRP-420020-100-CRS-ST de fecha 15 de junio de 2017, mediante el cual la Dirección Regional de la Producción de Piura elevó el Recurso de Reconsideración, adecuado a Apelación, presentado por Bartolomé Paiva Galán contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 27-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 15 de febrero de 2017, que resuelve sancionarlo con multa equivalente a 15 UIT por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 123, adicionado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, establece lo siguiente: *“Cuando en el presente Reglamento se hace referencia a la Ley, ésta debe entenderse referida a la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. La citada Ley es aplicable al procedimiento sancionador de las infracciones en las actividades pesqueras y acuícolas”;*

Que, asimismo, el artículo 45 del TUO del RISPAC señala: *“(…) Contra las resoluciones que emita la DIGSECOVI y las Comisiones Regionales de Sanciones, sólo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agota la vía administrativa”;*

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 216 del Texto Único de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO: *“(…) El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”;* verificándose que el Recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;*

Que, el administrado argumenta que no se le notificó la infracción a efectos de poder presentar sus descargos en el plazo de 05 días hábiles notificándosele de forma inmediata la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 27-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS. Al respecto, cabe señalar que el Reporte de Ocurrencias es el medio probatorio que da inicio al procedimiento administrativo sancionador de conformidad con el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC; siendo que a folios 03 del expediente administrativo obra el Reporte de Ocurrencias N° 52-00A-2013-PRODUCE/DGSF/DIS/ZONA 1 de fecha 27 de diciembre de 2013, firmado por el intervenido Bartolomé Paiva Galán; en consecuencia, en dicha fecha tomó conocimiento de las normas infringidas; por lo que debe desestimarse en este extremo su recurso;

Que, sobre la Prescripción argumentada por el administrado por haber transcurrido en exceso el plazo de 02 años que establece el Reglamento de la Ley General de Pesca; cabe señalar que el artículo 131 del mencionado Reglamento modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, establece que: *“La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción administrativa se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.”* En consecuencia, teniendo en cuenta que la infracción se cometió el 27 de diciembre de 2013, como se acredita con el Reporte de Ocurrencias, se



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

032

Piura,

11 SEP 2017

tiene que a la fecha de emisión de la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 27-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 15 de febrero de 2017, notificada con fecha 04 de mayo de 2017, no ha operado el plazo de prescripción de 04 años argumentado por el administrado; por lo tanto debe desestimarse en este extremo su recurso;

Que, respecto a lo argumentado por el administrado sobre que se ratifica en que trató de comunicarse con la inspectora y que en ningún momento el supuesto bahía le había comunicado que la embarcación pesquera no realizaría faenas de pesca, sin embargo en la Resolución de Sanción no registran el nombre del bahía, cabe señalar que a folios 04 del expediente administrativo obra el Acta N° 000400-8520 de fecha 27 de diciembre de 2013 a horas 11:05, en la cual se señala lo siguiente: "(...) se le solicitó el correo electrónico el cual presento donde se le asignaba inspector abordó, dicho inspector no abordó la E/P debido a que el bahía manifestó que la E/P no saldría a realizar faenas de pesca como consta en el Acta de Inspección de folio N° 000400-8571 se le informo al representante que se emitiría Reporte de Ocurrencias folio N° 004820.", acta firmada por el Sr. Bartolomé Paiba Galán;

Que, asimismo, a folios 03 del expediente obra el Reporte de Ocurrencias N° 52-00A-2013-PRODUCE/DGSF/DIS/ZONA 1 de fecha 27 de diciembre de 2013, en el que se consignó lo siguiente: "(...) **Hechos Constatados.**- Siendo las 11:32 horas se constató que la embarcación pesquera "Luz María" de matrícula PT -3333BM descargaba el recurso hidrobiológico "anchoveta" en una cantidad de 8 toneladas sin contar inspector abordó. El intervenido manifestó que si había solicitado a través de un correo electrónico. En el momento se contactó con el inspector responsable manifestando que el bahía le había manifestado que no saldría a realizar faena de pesca por falta de tripulación. Se generó el Acta N° 000400-8571 por parte del inspector a bordo. **Observaciones de la persona intervenida.**-Siendo 19:30 horas del 26/12/2013, se comunicó la Ing. Inspectora de la E/P Luz María, la cual se le manifestó que la E/P no salía por falta de tripulación. Que, a las 21:00 horas se reunió el personal optando por salir, se trató de comunicarse con la inspectora en vano, el Ing. Rojas García Segundo, trato de comunicarse siendo negativa dicha comunicación." En consecuencia, queda evidenciado con lo manifestado por el administrado al momento de la intervención que efectivamente optó por salir y realizar faena de pesca sin llevar a bordo un inspector; por lo que debe desestimarse en este extremo su recurso;

Que, respecto a la inconstitucional del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE y a la suspensión provisional de los efectos del Decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE, cabe precisar que la infracción cometida y por la cual se le sancionó fue la establecida en el numeral 123 adicionado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, al artículo 134 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que establece: "(...) o impedir u obstruir el cumplimiento de las funciones de los observadores o inspectores a bordo". En consecuencia, debe declararse INFUNDADO el recurso presentado por Bartolomé Paiba Galán;

Que, asimismo, se debe declarar agotada la vía administrativa, de acuerdo a lo establecido en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus normas modificatorias; la Resolución Ejecutiva





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

032 Piura,

11 SEP 2017

Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso administrativo de Apelación interpuesto por **BARTOLOMÉ PAIBA GALÁN** contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 27-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 15 de febrero de 2017, conforme los fundamentos expuestos en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución **BARTOLOMÉ PAIBA GALÁN**, en su domicilio real ubicado en Puerto Nuevo S/N Provincia de Paita; a la Dirección Regional de la Producción de Piura, con todos sus antecedentes; y a los demás estamentos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. EDUARDO JOSÉ PINEDA GUERRA
Gerente Regional

